

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL
 Por un mes 2'00 pesetas
 Por tres meses 5'50 »
 Por seis meses 10'50 »
 Por un año 20'50 »

FUERA DE LA CAPITAL

Por un mes 2'50 pesetas
 Por tres meses 7'00 »
 Por seis meses 12'50 »
 Por un año 24'00 »

Números sueltos, 25 céntimos uno

FRANQUEO CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán CINCO céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la GACETA. (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

2.—(Véase el BOLETÍN anterior)

La autonomía que al asentado se le reconoce para el cultivo y disfrute de su parcela, no impedirá las labores en común que aconseje la técnica, ni la vigilancia y fiscalización de la Junta, para evitar que se destruyan o menoscaben las cosas o elementos comunes que se hallen situados en los lotes, tales como el arbolado, fuentes, norias, veredas, construcciones, etc., ni la superior intervención del Instituto que, discrecionalmente, podrá tomar cuantas medidas estime oportunas para practicar aquellas labores o para evitar tales daños.

Artículo 16. En régimen de parcelación, la Asamblea sólo tendrá competencia para resolver sobre las materias siguientes:

1.º Reglamentación del uso y goce de los bienes y aprovechamientos que queden en común, conservación y administración de los mismos y modo de costear los gastos que origine o distribuir los beneficios que produzca, así como arrendar o ceder el sobrante de los aprovechamientos comunes.

2.º Reglamentación del pastoreo, formación y guarda de rebaños y demás extremos relacionados con la explotación pecuaria en común, que podrá ser acordada con carácter obligatorio.

3.º Normas de cooperación para la adquisición de maquinaria, semillas, abonos, ganados, transformación y venta de productos, prestación recíproca de trabajos y yuntas para cultivos en común en las parcelas, edificación de casas para vivienda de los asentados, albergue para los ganados, corrales, almacenes, etcétera.

4.º Examen y aprobación o desaprobación de la gestión y administración de la Junta.

5.º Prestación gratuita de servicios que los asentados deben hacer en provecho recíproco, con motivo de las faenas agrícolas, reparación de viviendas, albergues, transportes, etc.

6.º Creación de Cooperativas para el servicio exclusivo de la Comunidad y la Federación, a estos efectos, con otras Comunidades.

7.º Acordar la procedencia de que la Junta gestione la concesión de nuevas fincas, bien del Instituto o de organismos oficia-

les y personas individuales, tanto con carácter temporal como definitivo, e incluso adquiriéndolas por compra.

8.º La aprobación de operaciones de crédito que afecten a la Comunidad.

9.º Cualquier otra cuestión de importancia para los asentados con motivo de la explotación de la finca, siempre que la sometan a su conocimiento el Instituto, la Junta de la Comunidad o la tercera parte de los comuneros.

Para los acuerdos a que se refieren los párrafos tercero, quinto y séptimo de este artículo serán necesarios los votos de las tres cuartas partes de los comuneros.

Artículo 17. En régimen de parcelación, la competencia de la Junta comprende:

a) La ejecución de los acuerdos de la Asamblea y de las órdenes del Instituto o de la Junta provincial.

b) La vigilancia y conservación de todo lo que constituya patrimonio de uso y aprovechamiento común, corrigiendo los abusos que observaren, adoptando las resoluciones que procedan y ejercitando las acciones pertinentes para defenderlo.

c) La custodia y administración de los fondos que sean de pertenencia común o se entreguen para necesidades de todos los asentados.

d) La dirección de los trabajos que, previo acuerdo de la Asamblea, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y en el 12, hayan de hacerse comunalmente.

e) La recaudación a los asentados de las cantidades que les corresponda satisfacer, bien por reintegro de auxilios oficiales o de préstamos, bien por su parte proporcional en las cargas comunes.

f) La entrega a los asentados de las cantidades que el Instituto anticipe para la explotación.

g) Cualquiera otra función que el Instituto le encomiende o se le atribuyan por este Decreto.

Artículo 18. En régimen de parcelación, cada asentado hace suyo los frutos o rendimientos de su parcela, con obligación de costear proporcionalmente los gastos generales de labores, conservación de bienes y aprovechamientos que sean comunes u otros que haya votado la Asamblea, dentro de su competencia; asimismo cada asentado quedará obligado a pagar el importe de lo que a prorrata le corresponda

para la amortización de préstamos y subvenciones o pago de contribuciones y canon de disfrute, si se estableciere, según las normas que exponga el Instituto.

En el caso de que algunos de los bienes comunes produzcan frutos u otros beneficios no utilizados ni consumidos directamente por los asentados, se liquidarán éstos en la época que la Comunidad acuerde, entregándose a cada campesino la parte líquida, salvo que la Asamblea acordare dejar estos ingresos para formar un fondo de reserva y previsión.

En el caso en que la Comunidad tenga obligaciones pendientes a favor del Instituto o de tercera persona, la Junta adoptará las medidas necesarias en la época de la recolección para evitar que el asentado eluda el pago de lo que proporcionalmente le corresponda, pudiendo acordar incluso la incautación de la cosecha. De igual modo procederá para el pago de las cargas de conservación y administración de los bienes que queden en común.

Cuando las obligaciones pendientes lo sean a favor del Instituto, podrá éste tomar por sí mismo todas las medidas que en este artículo se conceden a la Junta.

CAPITULO IV

Régimen de explotación colectiva

Artículo 19. Cuando la Asamblea acordare la explotación colectiva, todos los trabajos de la Junta asignada a la Comunidad y todos sus aprovechamientos serán comunes.

No obstante, la Asamblea podrá decretar el reparto anual de lotes para su cultivo por los asentados. En este caso, queda facultada para determinar si las cosechas han de ser de la colectividad o si a cada asentado se le dejan los beneficios líquidos del lote que haya cultivado.

En la distribución temporal de lotes se atenderá el número de miembros activos de cada familia y si sus rendimientos hubieren de quedar para el cultivador, se tendrán en cuenta, además, las necesidades de aquella.

Artículo 20. Al acordarse el régimen de explotación colectiva se especificarán las aportaciones de animales, aperos u otros elementos que hagan los asentados, indicando si se traspasa a la Comunidad su propiedad o sólo su uso y disfrute, o si, por el contrario, tales bienes han de quedar

de uso y pertenencia del asentado.

Todos los aperos, máquinas, ganados, abonos y semillas que tenga la explotación de la Comunidad, estén o no distribuidas las tierras en lotes de aprovechamiento temporal, se presume que son de la pertenencia colectiva, salvo que conste la privativa de los comuneros o de terceras personas.

La pertenencia privativa de los comuneros deberá constar en la sección de aportaciones del libro de Administración y Contabilidad, y la de los terceros se aprobará por las reglas generales del Derecho civil.

Artículo 21. En régimen de explotación colectiva, cualquiera que sea su forma, sólo a la Comunidad se entenderá atribuida la posesión de la finca y sus aprovechamientos, así como la autonomía para regular el disfrute y administración o la gestión de los intereses comunes y la personalidad para actuar en defensa de los derechos dimanantes de la tenencia y explotación.

Los asentados, como miembros de la Comunidad, no tendrán derecho particular y privativo sobre determinados bienes o elementos singulares de la finca ni de sus aprovechamientos, sino sólo a la parte proporcional que le corresponda en el remanente de beneficios. En el caso de distribución anual de lotes, la tenencia de los asentados respecto a su lote, se entenderá que es en nombre de la colectividad, y aunque se haya acordado por la Asamblea que los beneficios líquidos de los lotes sean para los cultivadores de los mismos, este acuerdo no les dará derecho de expropiación sobre los frutos, sino sólo la cantidad líquida que resulte después de satisfechas las cargas y obligaciones que correspondan a cada lote.

Artículo 22. En régimen de explotación colectiva, la Comunidad, reunida en Asamblea, tendrá facultades para deliberar sobre todos los asuntos propios de la explotación de la finca y relaciones entre los asentados con motivo del trabajo que disfrute en común.

La Asamblea, por sí, podrá reglamentar todo lo relativo al régimen de trabajo, labores y faenas agrícolas; prestación gratuita de servicios en provecho recíproco; normas de cooperación en cualquiera de los actos u operaciones que integran la explotación agrícola, forestal o ganadera, y en general, todo aquello

que afecte a la vida interna de la Comunidad o el mero disfrute y cultivo de la finca.

No obstante esta autonomía, el Instituto podrá exigir comunicación de cualquiera de los acuerdos a que se refiere este artículo, y rectificarlos cuando los considere perjudiciales para el interés público o para la buena explotación de la finca.

Artículo 23. Deberán ser notificados al Instituto los acuerdos relativos a planes de distribución temporal de lotes, planes de cultivo y explotación cuando no sean los usuales y normales de la región y de la naturaleza de la finca, proyectos de mejoras que afecten a los inmuebles, petición de préstamos y concesión de garantías, bases para el reparto de beneficios y pago de cargas, liquidación de haberes a los asentados y cualquier otro acto que afecte esencialmente a la vida de explotación colectiva.

Si el Instituto se limitare a acusar recibo de la comunicación, sin interponer su veto, ni pedir ampliación de antecedentes, se entenderá firme y ejecutivo el acuerdo de que se trate.

Artículo 24. En régimen de explotación colectiva, la Junta tendrá las siguientes atribuciones:

a) Ejecutar los acuerdos de la Asamblea y las órdenes del Instituto y de la Junta provincial.

b) Vigilar y conservar el patrimonio de la Comunidad, corrigiendo los abusos que observaren, adoptando las resoluciones que procedan y ejercitando las acciones pertinentes para defenderlos.

c) Custodiar y administrar los fondos colectivos o que se entreguen en concepto de subvención o anticipos reintegrables.

d) Dirigir los trabajos, faenas y labores que se hagan por los asentados en la finca concedida a la Comunidad, determinando el tiempo, forma y manera de ejecutarlos, a uso de buen labrador.

e) Resolver las cuestiones que surjan entre los asentados con motivo del disfrute colectivo.

f) Establecer el régimen de guardería, pastores, usos de aguas, caminos y servidumbre y adoptar las medidas necesarias para la seguridad de personas, bienes y animales.

g) Promover la venta de frutos y productos, no cerrando en firme la operación sin acuerdo de la mayoría de comuneros y, en caso de obligaciones pendientes con el Instituto, sin aprobación de éste.

h) Presentar a la Asamblea el proyecto de reparto de beneficios y gastos, con la cuota que en unos y en otros corresponda a cada asociado, y reteniendo, una vez aprobado, el importe de lo que haya de descontarse a cada uno.

i) Satisfacer con las cantidades retenidas los débitos que tenga la Comunidad con el Instituto o con terceras personas.

j) Y las demás funciones que el Instituto le encomiende o se le atribuya por este Decreto.

CAPITULO V

Disposiciones aplicables a ambos regímenes

Artículo 25. El campesino podrá separarse voluntariamente de la Comunidad, comunicándolo

a la Asamblea con treinta días de anticipación y solventando antes sus débitos con ella y las responsabilidades de que sea partícipe. En caso contrario, se entenderán renunciados en beneficio de la Comunidad todos los derechos que tenga en ella, incluso sobre las aportaciones que hubiere hecho y sobre los bienes y accesorios de su pertenencia que existan en la parcela que haya poseído, y sin perjuicio todo ello de que la Comunidad pueda reclamarle el saldo si tuviere otros bienes o mejorase de fortuna.

El Instituto designará de entre los incluidos en el censo el campesino que haya de sustituir al separado.

Si el asentado que se separase no tuviera débitos ni responsabilidad que solventar, podrá retirar los elementos y bienes que haya aportado en el estado que se encontraren. En régimen de explotación colectiva, se podrán retener éstos si fuere necesario para la explotación, abonando su importe al dueño.

En régimen de explotación individual, le serán reconocidas e indemnizadas al titular las mejoras útiles, en lo que hubieren aumentado el valor de la parcela, y las necesarias, en cuanto le hubieren evitado un perjuicio cierto.

Estas mejoras, tasadas en peritaje contradictorio, que resolverá el Instituto si no hubiere coincidencia, serán abonadas por el nuevo campesino a quien se designe la parcela.

Cuando el levantamiento del campesino sea decretado por el Instituto en virtud de las causas que para el régimen de explotación determina este Decreto, en el acuerdo de expulsión se hará constar lo que proceda sobre mejoras e indemnizaciones, según la índole y carácter de la causa que se alegue.

Acordada o pedida la separación de un comunero, se entenderá éste desposeído de la parcela ocupada, sin perjuicio del reconocimiento, liquidación y pago de sus derechos en los casos procedentes.

Artículo 26. La Asamblea podrá proponer al Instituto el levantamiento de algún comunero y su expulsión en los casos de: fraude a la Comunidad, negligencia habitual, delito contra otro comunero, reiterado incumplimiento de sus obligaciones u otra causa grave que afecte a los intereses de la explotación o a la pacífica y honrada convivencia entre los asentados.

El Instituto podrá pedir, antes de resolver, los antecedentes o justificaciones que estime precisos, y para calificar la falta tendrá en cuenta el régimen de explotación colectiva o individual acordado por la Comunidad.

Artículo 27. La Junta de la Comunidad podrá imponer a los comuneros, tanto en el régimen de parcelación como en el colectivo, la prestación gratuita de servicios para las reparaciones, repoblación y construcciones que se efectúen en los bienes comunes.

Los servicios habrán de ser prestados precisamente por el comunero o por otra persona hábil para el trabajo.

En régimen de parcelación, la prestación no podrá exceder de

sesenta días al año, ni prestarse por más de dos días consecutivos.

El comunero que infringiese este precepto indemnizará a la Comunidad por cada falta con el importe del jornal que para los varones se haya fijado en las bases del trabajo correspondientes a la época en que los servicios hubiesen de prestarse, siendo aplicables para su exacción lo que se dispone en el artículo siguiente.

Artículo 28. El cabezalero podrá imponer correctivos de represión y multa a los asentados, bien por su propia autoridad, bien por acuerdo de la Junta o de la Asamblea. La multa no excederá de cinco pesetas, pudiendo el campesino recurrir de la imposición de los correctivos ante la Asamblea de la Comunidad, que podrá condonarlos por acuerdo de las tres cuartas partes de sus miembros.

La Asamblea tendrá facultades para imponer los mismos correctivos, pero la multa podrá llegar hasta la cantidad de 25 pesetas. Contra esta multa cabe el recurso ante el Instituto.

También el Instituto podrá multar a los asentados o a la Junta hasta la cantidad máxima de 50 pesetas, sin perjuicio de lo que en casos especiales se disponga.

Si las multas no se hicieren efectivas de momento, se llevarán al Debe del asentado para liquidarlas en la recolección de la cosecha.

Los correctivos se harán constar por escrito.

La imposición de los correctivos será independiente de la indemnización de daños y perjuicios que procedan.

Artículo 29. Para entablar los recursos a que se refiere la base 4.ª de la ley de Reforma Agraria, se necesitará que los disidentes sean por lo menos la décima parte del total de cabezas de familia asentados, salvo cuando se trate de acuerdo que lesione derecho particularmente reconocido por la Ley o este Decreto a algún campesino, en cuyo caso, se admitirá el recurso individual del interesado.

El recurso habrá de interponerse en el plazo de quince días y fundarse en:

a) Abuso de poder de la Asamblea o de la Junta.

b) Daño cierto y notorio de los intereses de la Comunidad.

c) Violación de la Ley, de este Decreto o de las normas del Instituto.

d) Lesión de los derechos reconocidos a algún asentado.

e) Injusticia manifiesta.

Artículo 30. De los recursos conocerá el Consejo Ejecutivo del Instituto, cuando se impugne algún acuerdo de la Asamblea que viole preceptos expresos de la Ley de Reforma Agraria o de este Decreto. De los demás recursos conocerá la Dirección general del Instituto.

La Junta de la Comunidad podrá recurrir, por alguna de las causas expresadas en el apartado b) del artículo anterior, contra los acuerdos de la Asamblea. En este caso, la interposición del recurso producirá la suspensión del acuerdo impugnado. En los demás casos sólo se suspenderá cuando el Instituto lo acuerde.

Artículo 31. Las Comunida-

des no podrán realizar acto alguno de disposición sobre las fincas que se les asignen, ni que impliquen transformación o destrucción de sus elementos integrantes. Tampoco podrán practicar cortas en el arbolado ni carboneo sin que preceda autorización del Instituto.

Tampoco en régimen de explotación individual podrán realizar ninguno de dichos actos los tenedores de parcelas delimitadas ni ceder el disfrute de las mismas bajo ningún pretexto.

La infracción de estas prohibiciones será causa bastante para que el Instituto levante el asentamiento, bien total, si apreciare directa o indirectamente una culpabilidad colectiva, bien de los miembros singularmente responsables.

Igual sanción merecerá la destrucción, inutilización, apropiación particular o enajenación de los elementos de explotación que el Instituto haya facilitado a la Comunidad o que se adquieran con dinero del mismo.

Si en cualquiera de los casos comprendidos en este artículo se estimare suficiente sanción la imposición de una multa, podrá decretarla hasta la cantidad de 200 pesetas, sin perjuicio de ordenar que se deshaga lo mal hecho y que se exija la reparación del daño.

Artículo 32. Al final de cada año, o en las épocas que la respectiva Comunidad acuerde, la Junta rendirá cuentas a la Asamblea de su gestión y de la inversión y administración de los fondos que hayan estado bajo su disponibilidad. Las cuentas se rendirán justificadas, sin que la Asamblea tenga poder para eximir a la Junta de esta obligación.

Aprobadas las cuentas, se procederá a la liquidación de beneficios.

Para hallar los beneficios se deducirán previamente los gastos de administración, los de conservación de las cosas y elementos comunes, las cuotas de seguro y canon de disfrute, si se estableciere; el importe de lo que anualmente corresponda por amortización de material, de préstamos o de otras obligaciones a favor de tercero o del Instituto, y cualquier otra cantidad que deba considerarse a cargo del patrimonio colectivo o de la totalidad de los asociados.

Si el régimen de explotación fuere individual, sólo serán objeto de liquidación los beneficios y cargas de los bienes que queden en común o la amortización de préstamos u otras obligaciones de que sean solidariamente responsables todos los asentados.

En régimen de explotación colectiva, una vez hallado el remanente de beneficios conforme a lo dispuesto anteriormente, se procederá a su distribución entre los asociados, fijándose la cuota de cada jefe de familia en proporción a los brazos y elementos de explotación que haya aportado y a las jornadas de trabajo efectuadas, salvo, en cuanto a este último, los socorros por enfermedad o invalidez que la Asamblea acuerde. Se descontarán los anticipos que hubiera recibido y las multas y responsabilidades que individualmente deba satisfacer.

(Continuara)

Administración Central

Ministerio de la Gobernación

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

2260

En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden fecha 24 del actual, inserta en la «Gaceta» del día de hoy, convocando oposiciones de Secretarios de Ayuntamiento de segunda categoría, que se han de celebrar en Madrid a partir del 1.º de marzo de 1935, y autorizada esta Dirección general para establecer las condiciones y requisitos a que hayan de ajustarse las mismas, ha acordado lo siguiente:

1.º Los ejercicios tendrán lugar en Madrid, dando principio el día 1.º de marzo de 1935, a las dieciséis horas, en el Ministerio de la Gobernación.

2.º Las solicitudes de los que pretendan tomar parte en las oposiciones serán presentadas en este Centro durante las horas hábiles de oficina, en instancia dirigida al Director general, en la que conste reseñada la cédula personal corriente del interesado y su domicilio habitual, a partir del 1.º de octubre próximo hasta las trece horas del día 30 de noviembre inmediato, en que quedará cerrado el plazo de admisión.

3.º Los que pretendan tomar parte en las oposiciones deberán acreditar con los documentos que se acompañarán a la instancia los requisitos siguientes:

a) Ser español, varón y mayor de veintitrés años, que habrán de referirse a la fecha de comenzar los ejercicios y que se

justificará mediante certificación del Registro civil del acta de nacimiento, legalizada cuando no esté expedida dentro del territorio de la Audiencia de Madrid.

b) Certificación de no tener antecedentes penales, expedida por la Dirección general del Ramo.

c) Certificación de buena conducta, expedida por la autoridad municipal correspondiente.

d) Certificación facultativa que justifique no tener defecto físico que le inhabilite para el servicio, ni padecer enfermedad contagiosa.

e) Cualquier otro documento que acredite méritos o servicios, entre los que merecerán especial consideración los títulos académicos y los que justifiquen desempeñar o haber desempeñado interinamente alguna Secretaría o prestado servicios en concepto de Oficial de Secretaría en algún Ayuntamiento, con conceptualización favorable.

La expresada documentación habrá de estar reintegrada con arreglo a las disposiciones vigentes.

4.º A la presentación de las instancias deberán los interesados entregar 25 pesetas por derechos de inscripción.

5.º Los ejercicios serán tres: uno previo, de admisión, de escritura al dictado, del que quedarán exentos los que posean un título académico expedido por Centro oficial; otro técnico, consistente en contestar, durante media hora como máximo, a cuatro temas del programa que redactará el Tribunal y se publicará en la «Gaceta» con la debida antelación, y el tercero, dividido en dos partes, la primera, redac-

tar un acta de algún acuerdo de Ayuntamiento o Comisión municipal, con arreglo a los supuestos que formulará al efecto el Tribunal; y la segunda, en emitir un informe en expediente administrativo, sobre alguna materia propia de la competencia municipal, elegida por sorteo entre las del cuestionario que igualmente redactará el Tribunal oportunamente.

Para la práctica de las dos partes de este ejercicio se concederá a los opositores un plazo máximo de cinco horas, autorizándose tan solo consulta de disposiciones legales.

6.º El número de puntos con que será calificado el opositor por cada individuo del Tribunal, será el siguiente: en el segundo ejercicio de 0 a 5 puntos por tema, y en cada una de las dos partes del tercer ejercicio de 0 a 10.

El opositor que no reúna en el escrutinio de los puntos otorgados por los diferentes Vocales del Tribunal 11 puntos en el segundo o en el tercer ejercicio se considerará desaprobado.

7.º En los ejercicios actuarán los opositores precisamente por el orden riguroso de apellidos, formándose la correspondiente relación, que, con la antelación debida, se publicará en la «Gaceta» para conocimiento de los interesados.

El que al ser llamado no se presentase lo será por segunda vez a l terminar la relación de opositores en cada ejercicio, y si no compareciese, sea cualquiera el motivo, se entenderá que renuncia al derecho que le asiste para actuar, declarándosele decaído del mismo.

8.º La calificación de los ejercicios de cada opositor se verificará al finalizar cada sesión, sumándose los puntos que obtengan cada uno de los que hubieren actuado y dividiendo su resultado por el número de individuos del Tribunal asistente al ejercicio; el cociente que resulte constituirá la calificación, que se hará pública inmediatamente, mediante anuncio fijado al efecto, haciéndose constar en él la puntuación obtenida por los aprobados, prescindiéndose de los que no hubiesen obtenido puntuación suficiente para la aprobación, los cuales, por el hecho de no aparecer en dicha relación se considerarán desaprobados, no pudiendo pasar al ejercicio siguiente.

9.º Del resultado de cada sesión se levantará un acta en la que se hará constar brevemente las particularidades acaecidas en cada una de ellas.

10. Para que pueda funcionar el Tribunal será requisito indispensable la concurrencia de tres de sus miembros.

11. Terminado el último ejercicio, el Tribunal formará y elevará al Ministerio una relación de los opositores declarados aptos, siguiendo en ella el orden numérico de preferencia que marque la puntuación total obtenida por cada opositor, la cual, una vez aprobada, se publicará en la «Gaceta», procediéndose a facilitar a los comprendidos en ella los correspondientes títulos de aptitud.

12. Los Gobernadores civiles dispondrán la inserción de estas instrucciones en los BOLETINES OFICIALES de sus respectivas provincias para conocimiento de los

Colegio «SADEL» Quintiliano, de Logroño

Copia de la solicitud de Incorporación

Ilmo. Sr.: Pedro José Villacampa Souques, natural de Zaragoza, provincia de ídem, Licenciado en Filosofía y Letras (Sección de Historia), a V. S. con el debido respeto expone:

Que habiendo sido nombrado Director del Colegio SADEL de Quintiliano, situado en la Avenida de Colón, número 27, de la ciudad de Logroño, previos los requisitos correspondientes y la documentación exigida por la Ley, solicita de V. S. la «Incorporación Oficial de los Estudios del Bachillerato del citado Colegio» al Instituto Nacional de Logroño.

Gracia que espera conseguir de la bondad de V. S. cuya vida se prolongue muchos años.

Logroño, 22 de septiembre de 1934. — Pedro José Villacampa Souques.

Ilmo. Sr. Rector de la Universidad de Zaragoza.

REGLAMENTO GENERAL

PRELIMINARES

Los alumnos de este Establecimiento están distribuidos y clasificados en cuatro grupos, a saber: Internos, Mediopensionistas, Vigilados y Externos. Todos ellos se informan en el mismo espíritu de disciplina, bajo el cuádruple aspecto moral, civil, físico y literario.

La enseñanza catequística, la exposición de las verdades evangélicas en armonía con la exégesis católica, los ejercicios piadosos de la Misa, Rosario, pláticas morales, recepción frecuente

de sacramentos, juntamente con una inspección solícita y no interrumpida sobre la conducta de los educandos, constituyen la base del primero.

El respeto a las instituciones, el culto de las virtudes cívicas, el amor a la Patria, la defensa de sus inviolables derechos y las reglas o cánones del trato social en todas y cada una de sus fases, forman, por decirlo así, el nervio del segundo.

La multiplicidad ordenada de los movimientos en los actos de transición, los recreos escolares, los ejercicios rit-

micos de gimnástica y las excursiones de esparcimiento e investigación, determinan el núcleo del tercero.

La instrucción primaria elemental, superior, ampliada y estudios del Bachillerato oficial, además de los nuevos que se van creando en armonía con el apremio de las necesidades sociales, constituyen el organismo y funciones del cuarto.

Esas son las garantías que este Colegio ofrece a los Padres de familia que desean para sus hijos una sólida y esmerada educación.

Condiciones generales de admisión.— Los alumnos que deseen ingresar en este Colegio dirigirán al señor Director una solicitud verbal o por escrito, expresando el nombre, apellidos, edad y pueblo de naturaleza. Esa solicitud debe ir acompañada de la certificación de los estudios que el alumno tuviere hechos de su conducta moral, de estar vacunado, y, si pasa de 10 años, revacunado, de no padecer enfermedad orgánica ni contagiosa; y si tuviere cumplidos los 14 años, la cédula personal.

Se admiten pensionistas desde los 5 años hasta los 13 años, pudiendo continuar hasta el grado de Bachiller, y sólo en circunstancias especiales, serán admitidos los alumnos que pasen de los 13 años.

El alumno que no se halle presente a la apertura de curso, sin causa plenamente justificada, entenderase que renuncia a su admisión.

Para los alumnos de Primera enseñanza comienza el curso el día primero de septiembre, y para los de Segunda el primero de octubre.

Los padres o tutores de los alumnos internos que no residan en la ciudad, tendrán en ella persona que los represente.

DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS

PRIMER GRUPO.—Internos

La sección de internos del Colegio (Sadel) «Quintiliano» es independiente de las otras que hay en el mismo establecimiento, y está bajo la inmediata vigilancia de los señores Inspectores que jamás pierden de vista a los alumnos.

Tanto la parte higiénica como la literaria y religiosa, están cumplidamente atendidas, contando para ello con dormitorios capaces, cómodos y de gran ventilación; patios de juego cubiertos y al aire libre, hermosas galerías, salones para estudios plenos de sol, cátedras amplias, comedores, salón de visitas. Finalmente capilla espaciosa y elegante con reclinatorios para comodidad de los educandos.

Equipo.—El de estos alumnos consta de traje de paseo, trajes decentes a discreción de las familias, dos batas de dril, de la forma y color adoptados por el Colegio, ropa interior necesaria, servicio de cama, estuche de aseo, toallas, servilletas, vaso de plata o de metal blanco.

La ropa y el servicio de mesa, estarán marcados con las iniciales del colegial y el número correspondiente.

La cama, mesilla de noche, silla, alfombra, etc., son propiedad del Colegio, para cuya conservación satisfará el alumno 20 pesetas al principio de curso.

Asistencia.—La alimentación es abundante, variada, nutritiva y de la mejor calidad, consistiendo en desayuno, comida, merienda y cena.

(CONTINUARA)

que aspiren a tomar parte en las oposiciones convocadas.

Madrid, 25 de septiembre de 1934.—El Director general, Tomás López-Hermida.

(Gaceta 26 septiembre 1934)

Ministerio de Industria y Comercio

DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO Y POLÍTICA ARANCELARIA

Sección de Política Arancelaria 2270

Reglamento para la aplicación de la Ley de Admisiones temporales de 14 de abril de 1888, aprobado por Decreto-ley de la Presidencia del Consejo de Ministros de 16 de agosto de 1930, declarado Ley de la República en 16 de septiembre de 1931.

AVISO

Para conocimiento general, y a los efectos del artículo 7.º del expresado Reglamento, se publica la siguiente instancia de Admisión temporal presentada en el Ministerio de Industria y Comercio:

«Señor Director general de Comercio y Política Arancelaria: Los que suscriben, «Hijos de Basilio Torres» S. R. C., domiciliados en Calahorra (Logroño), a V. S., con el debido respeto, tienen el honor de exponer:

Que deseando importar hoja de lata por la Aduana de Tarragona, y siéndonos sumamente necesario para el desenvolvimiento de nuestra industria poder efectuar la reexportación por la Aduana de Bilbao,

Rogamos a V. S. tenga a bien concedernos autorización para poder efectuar la reexportación por la indicada Aduana de Bilbao, con cargo a la cuenta corriente que, una vez concedido por V. S. el permiso correspondiente, se abrirá en la Aduana de Tarragona.

Viva V. S. muchos años.

Calahorra, 13 de julio de 1934.—Hijos de Basilio Torres.—Gerente.—Ilegible.—Rubricado.—Importador número 366».

«Ilmo. Sr.: Pablo Torres López, mayor de edad, casado, fabricante y vecino de Calahorra, como socio Gerente de la Compañía regular colectiva «Hijos de Basilio Torres», domiciliada en la misma, a V. I. atentamente tiene el honor de exponer:

Que a efectos del párrafo 3.º del artículo 7.º del R. D.-ley de 16 de agosto de 1930 aprobatorio del Reglamento provisional para la aplicación de la Ley de Admisiones temporales de 14 de abril de 1888, según ha sido esta Sociedad atentamente requerida, debo consignar como complemento a mi instancia de 13 de julio último:

a) Que es española o constituida con socios y capitales españoles la Sociedad cuya gerencia ostento, según consta de la certificación del Registro Mercantil que acompaño.

b) Que esta Sociedad reexporta la hojalata introducida previa conversión en productos en-

vasados (conservas) como se demuestra con la referida certificación del Registro acreditativo del objeto de la Sociedad, el recibo corriente de la contribución industrial por envases y el figurar inscrita en el Registro de esa Dirección de Comercio y Política Arancelaria con el número 557 y en calidad de exportadora.

Viva V. I. muchos años.

Calahorra, 6 de agosto de 1934.—«Hijos de Basilio Torres».—Gerente: Pablo Torres López.—Rubricado.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio y Política Arancelaria.—Ministerio de Industria y Comercio.—Madrid».

La concesión a que se refiere la anterior solicitud habrá de otorgarse, en su caso, con arreglo a lo que determina el párrafo tercero del artículo 6.º del expresado Reglamento.

Las entidades que se citan en el artículo 7.º del propio Reglamento, y, en general, todos aquellos a quienes afecte la concesión solicitada, podrán exponer, durante el plazo de treinta días, ante el Ministro de Industria y Comercio y mediante escritos formulados por duplicado, cuanto estimen conveniente hacer observar en relación con la admisión temporal de que se trata.

Madrid, a 22 de septiembre de 1934.—El Director general, Vicente Iborra Gil.

Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia de Logroño

ANUNCIO 2279

Aprobados por la Dirección general de Propiedades y Contribución Territorial con fecha 25 de junio último los trabajos de comprobación de los Registros fiscales de edificios y solares de Villoslada de Cameros, Lumberras y San Román de Cameros, se hace saber:

Que las reclamaciones colectivas referentes a la comprobación de registros fiscales de edificios y solares autorizadas por el artículo 65 del vigente Reglamento de Catastro urbano de 15 de septiembre de 1932, podrán formularse en el plazo de un año a contar desde el citado día 25 de junio último, fecha del acuerdo de aprobación de los trabajos comprobatorios de los mencionados términos municipales.

Lo que se hace público para conocimiento del Ayuntamiento, Junta Pericial y contribuyentes de los pueblos interesados.

Logroño, 28 de septiembre de 1934.—El Administrador de Propiedades y Contribución Territorial, Vidal Ruiz.

Instituto Geográfico y Catastral BRIGADA TOPOGRÁFICA DE PARCELACIÓN

Provincia de Logroño 2271

Por el presente anuncio se notifica a todos los propietarios o poseedores de fincas enclavadas en el término municipal de Fonsaleche que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 82

del vigente Reglamento de Catastro, serán expuestos al público los planos parcelarios, relaciones de características y lista alfabética de propietarios, de los polígonos 1 al 17, que constituyen toda la documentación del término municipal de Fonsaleche, en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de tres meses a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Los propietarios o poseedores de fincas podrán presentar cuantas reclamaciones crean pertinentes ante la Junta Pericial de Fonsaleche y dentro del plazo de tres meses reglamentarios de exposición.

Logroño, a 29 de septiembre de 1934.—El Ingeniero Jefe de la Brigada, Anastasio García Espinosa.—Rubricado.

Administración Municipal

EDICTO 2267

Don Juan Ramón Deheso Ortún, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Castañares de Rioja,

Hago saber: Que acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia un suplemento de crédito para reforzar con 7.000 pesetas el capítulo 11.º, artículo 1.º, partida 3.ª del presupuesto ordinario del año en curso, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días y hora de diez a una, en cumplimiento y a los efectos del artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal.

Castañares de Rioja, a 25 de septiembre de 1934.—El Alcalde, J. Ramón Deheso.

EDICTO 2278

Por el presente se hace saber que conforme a lo dispuesto por el artículo 5.º del Reglamento de Hacienda Municipal, queda expuesto al público por el plazo de ocho días en la Intervención de fondos de este Ayuntamiento y en horas de oficina, el proyecto del Presupuesto ordinario para el ejercicio de 1935 formado por la Comisión de Hacienda, pudiendo formularse las reclamaciones durante dicho plazo y ocho días más.

Alfaro, a 22 de septiembre de 1934.—El Alcalde, Juan Esquino.

SUBASTAS DE PRODUCTOS FORESTALES

Villavelayo y Comuneros 2268

Los productos forestales maderables de esta Comunidad de montes a que se refiere el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia de fecha 23 de agosto último, se sacan a subasta en esta Casa Consistorial, en la forma siguiente:

La primera subasta tendrá lugar el día 3 del próximo octubre, por lotes separados y durante media hora cada uno, a partir de las nueve horas de dicho día, y si quedasen desiertas dicho día, se celebrarán segundas subastas el 10 de octubre, desde la misma hora y en el mismo sitio.

Estas subastas, así como las del primer día, se efectuarán por pliegos cerrados y con arreglo a las condiciones que estarán de manifiesto.

Villavelayo, 1.º de septiembre de 1934.—El Alcalde, P. O.: Juan Zamora.

Ayuntamiento de Mansilla 2272

El día 19 de octubre, a las once de la mañana, tendrá lugar la quinta subasta de doscientos cuarenta chopos al precio de doce pesetas cada uno, bajo las condiciones que pueden verse en la Secretaría del Ayuntamiento.

Mansilla, 28 de septiembre de 1934.—El Alcalde, Faustino Vicente.

En las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, se hallan expuestos para su examen y reclamaciones, los documentos que se expresan, figurando al final de cada Ayuntamiento las fechas del presente año en que suscribieron los originales sus respectivos Alcaldes.

AYUNTAMIENTOS QUE SE CITAN

Documentos para el año 1935

Por el plazo de ocho días:

2276. Tricio.—El repartimiento de contribución rústica y pecuaria.—28 septiembre.

2277. Tricio.—El padrón de edificios y solares de este término municipal.—29 septiembre.

Por plazo de diez días:

2275. Tricio.—La matrícula de industrial.—29 septiembre.

Por plazo desde el 1.º al 15 de octubre:

2265. Quel.—Los padrones de Patente Nacional de circulación de Automóviles.—26 septiembre.

2261. Rodezno.—Los padrones de Patente para circulación de Automóviles.—27 septiembre.

2266. Briones.—Los padrones de Patente Nacional de Automóviles.—26 septiembre.

2273. Cornago.—Los padrones de la Patente Nacional de circulación de Automóviles.—28 septiembre.

Por plazo reglamentario:

2263. Viguera.—Los documentos siguientes: Proyecto de presupuesto ordinario, reparto de la contribución territorial, padrón de edificios y solares, matrícula industrial, y los padrones de Patente de circulación de Automóviles.—28 septiembre.

2264. Badarán.—El repartimiento de la contribución por riqueza rústica y pecuaria, y los Padrones de vehículos de motor mecánico.—27 septiembre.

Por varios plazos:

2274. Ollauri.—Por quince días, el padrón de Patente Nacional de Automóviles.—29 septiembre.

Fuenmayor.—Por quince días contados a partir de esta publicación, los padrones de Patente Nacional de Automóviles.—27 septiembre.

Imprenta Provincial.—Logroño